

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 17-001-31-10-001-2015-00536-00

Sentencia No. 054

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cédula NO. 34.000.083, progenitora de **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, identificada con cédula No. 1.053.896.186. Proceso que culminó con providencia # 126 del 9 de junio de 2016.

### **HECHOS**

Indicó la demanda que **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ** es hija de los señores PEDRO PABLO TRUJILLO Y LUZ AMPARO LOPEZ, que María Daniela está diagnosticada con síndrome Down y trastorno del desarrollo intelectual severo; aunque ésta no posee bienes de ninguna naturaleza los padres adelantaron el proceso de interdicción como forma de prorrogar la patria potestad y adelantar en su nombre todos los actos que así se requirieran.

La anterior actuación terminó con sentencia # 126 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró a **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento que reposa ante la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial 28687651, nombrándose como curadora a su progenitora **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**.

Con la demanda se aportó certificado médico expedido por el médico Psiquiatra, en el que diagnóstico, después de valorar a **MARIA DANIELA** que “presenta síndrome DOWN, trastorno del desarrollo intelectual severo con cardiopatía de base, diagnóstico confirmado por el médico psiquiatra en el que determinó: “la examinada presenta trastorno mental de grado clínicamente severo, secundario a síndrome DOWN, No tiene tratamiento curativo sino paliativo. Readaptación al medio, pronóstico malo por lo mismo”.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de

interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 1 de febrero de 2024, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, a través de la Asistente Social, y lograr su comparecencia a audiencia para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial, disponiendo escucharla en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2015-00536.

El 16 de febrero de 2024 se allegó por parte de la Asistente Social, informe en el que se lee entre otros:

“Daniela vive con su padre Pedro, sin formación académica, agricultor y con la mamá LUZ AMPARO, cuarto de primaria, ama de casa y un hermano menor de 7 años; solo pronuncia palabras como papá y mamá, hace señas cuando tiene dolor o quiere escuchar música; debe ser asistida en la realización de sus actividades básicas, así como en el suministro de medicamentos, actividades atendidas por la progenitora y una tía de nombre Geraldine, quien ayuda en la asistencia de sus necesidades; Daniela no requiere apoyo jurídico por la

realización de acto jurídico pero si la asistencia para los temas relacionados con salud y cuidado personal, actividades en las que los apoya la tía Geraldine.

**MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, nació el 18 de diciembre de 1998, diagnosticada con síndrome DOWN y trastorno del desarrollo intelectual severo, depende totalmente de sus progenitores, en especial de la madre que le ayuda en todas las actividades básicas cotidianas.

El 4 de marzo de 2024 se intentó recibir entrevista a **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, identificada con cédula 1.053.896.186, en audiencia virtual, dejando constancia que a través de video llamada se pudo constatar que la niña, no habla ni se expresa de manera alguna, se limitó solo a sonreír y a esconder su carita detrás de la mamá en señal de timidez, se vio alegre, sonriente y muy bien presentada. No responde a ninguna de las preguntas del Despacho.

En la misma audiencia y por estar acompañada de su progenitora **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**, se le recibe declaración a ésta, manifestando identificarse con cédula 34.000.083, residir en el barrio Villahermosa, dice que la condición de su hija no ha mejorado, que es estable aunque estuvo hospitalizada por un problema bronquial, agrega que su niña no se moviliza sola, la desplazan en silla de ruedas, solo balbucea palabras como papá y mamá, no estuvo vinculada mucho en instituciones educativas porque sus problemas de salud se lo impiden, argumenta que la niña depende del todo de los progenitores, que no tiene bienes ni

ingresos propios ni acto jurídico pendiente de realizar, solo acompañamiento en las cuestiones relacionadas con su salud.

### **CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, nacida el 18 de diciembre de 1998, es persona mayor y con una discapacidad mental, se pudo constatar que no requiere en el momento de apoyo judicial para la expresión de su voluntad y la manifestación de su capacidad jurídica para la ejecución de acto jurídico alguno, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues está acreditado que depende económicamente de sus padres, no tiene bienes ni ingresos propios para administrar ni está pendiente de realización o ejecución de acto jurídico alguno, por lo cual el Juzgado considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

**“Parágrafo 1:** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley,

**Parágrafo 2:** las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial, que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado sino para que la pudieran representar eventualmente ante alguna autoridad judicial o administrativa por la discapacidad, el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 126 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, identificada con cédula No. 1.053.896.186, nacida el 18 de diciembre de 1998 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el inductivo serial 28687651.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, comunicada a la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, mediante oficio 1370 del 23 de junio de 2016.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, mediante oficio # 1371 del 23

de junio de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará sí una salvaguarda en favor de **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cedula 34.000.083, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud, por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curadora de la señora **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia # 126 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se declaró en interdicción a **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, identificada con cédula No. 1.053.896.186, nacida el 18 de diciembre de 1998 en Manizales, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el inductivo serial 28687651.

**SEGUNDO:** Se ordena la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que reposa en el registro civil de nacimiento **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, comunicada a la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, mediante oficio 1370 del 23 de junio de 2016.

**TERCERO:** Se comunicará lo decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, ya que también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, mediante oficio # 1371 del 23 de junio de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

**CUARTO:** Se declarará en consecuencia la terminación del cargo de curadora de la señora **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cedula **34.000.083**

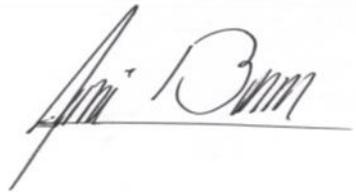
**QUINTO:** Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **MARIA DANIELA TRUJILLO LOPEZ**, en el sentido de facultar a su progenitora señora **LUZ AMPARO LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cédula No. 34.000.083, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de

medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud, por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliada.

**SEXTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión, archívense las diligencias.

## **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**